Año de 1902 Virenes 31 de Enero Número 25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con lo informado por el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar con carácter definitivo, la siguiente instrucción, dictada en cumplimiento de Mi decreto de 30 de Agosto de 1901, sobre reorganización de la Administración económica central y provincial y del procedimiento administrativo.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

INSTRUCCION DEFINITIVA

dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último, sobre reorganización de la Administración económica central y provincial y del procedimiento administrativo.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 1.° La administración superior de todos los ramos de la Hacienda pública corresponde al Ministro de Hacienda, el cual la ejercerá, ya por sí directamente, dictando las órdenes é instrucciones que considere necesarias para el régimen de los distintos servicios, ya por medio de la Subsecretaría y Centros directivos dependientes del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° Constituyen la Administración Central de la Hacienda pública las dependencias siguientes:

Subsecretaría del Ministerio.

Dirección general del Tesoro público.

Dirección general de Contribuciones.

Dirección general de Aduanas.

Representación del Estado en el arrendamiento de tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuo.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dirección general de la Deuda pública.

Dirección general de Clases pasivas.

Dirección general de Contencioso del Estado.

Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.° Tanto la Subsecretaría como los Centros directivos del Ministerio de Hacienda á que se refiere el artículo anterior, tendrán todas las facultades y atribuciones que en los distintos ramos de la Administración de la Hacienda pública se les atribuyen por las leyes y reglamentos vigentes para el ejercicio de las funciones administrativas propiamente dichas ó de pura gestión, excepto las de sustanciar y resolver las reclamaciones que se promuevan, ya de oficio, ya á instancia de parte, contra los actos económico administrativos que impongan un gravamen ó lesionen un derecho de los particulares ó de la Hacienda pública.

Art. 4.° La Subsecretaría del Ministerio tendrá á su cargo las Secretaría del Tribunal gubernativo central; el personal de todos los ramos, excepto el de los Cuerpos facultativos ó especiales, que estará asignado á las Direcciones generales respectivas, y los demás asuntos que expresa el cuadro adjunto letra *A*.

El Subsecretario del Ministerio, además de las funciones que le correspondan como Jefe de la Subsecretaría en todos los asuntos propios de la misma, ejercerá las de Presidente del Tribunal gubernativo Central en pleno, el cual funcionará como organismo adscrito á la Secretaría, pero con independencia completa de ésta. Como tal Presidente, el Subsecretario ejercerá también la inspección necesaria sobre las Secciones del propio Tribunal Central y sobre los Tribunales gubernativos provinciales, á fin de dar cuenta al Ministro de Hacienda de las deficiencias que en ellos observe.

Art. 5.° Las Secretarías del Tribunal gubernativo Central, formarán parte, aunque como organismos separados, de la plantilla de la Secretaría general del Ministerio. Las Secretarías de los Tribunales gubernativos provinciales formarán parte de las plantillas respectivas del personal de cada provincia, y dependerán, asimismo, de la Subsecretaría.

Art. 6.° La Dirección general del Tesoro público tendrá á su cago:

1.° Todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra *B*:

a) Por delegación superior del Ministerio, la Ordenación general de pagos de todas las obligaciones compreddidas en el estado letra *A* del presupuesto de gastos.

b) El servicio de Tesorería del Estado, Deuda flotante del Tesoro y Casa de Moneda.

c) Los Bancos y Sociedades de crédito.

d) La recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario; la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, con la sola excepción de los procedentes del ramo de Propiedades, y la de los comprendidos en la Sección 5.ª del presupuesto general de ingresos.

e) La Caja de Depósitos.

f) Las Loterías y rifas.

g) La estadística de todos los servicios á su cargo.

2.° La dirección é inspección general y directa sobre la Casa de Moneda, Ordenaciones de pagos, Tesorerías Central y provinciales, Depositarías especiales y Caja Central de Depósitos y sus sucursales en provincias.

Art. 7.° La Dirección general de Contribuciones tendrá á su cargo:

1.° Todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra *C*:

a) Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en sus tres conceptos de rústica, urbana y pecuaria; evaluación de estas riquezas; formación del catastro por masas de cultivo y clases de terrenos y registros fiscales y de fincas urbanas, rústicas y de ganadería.

b) Contribución industrial y de comercio.

c) Impuesto de consumos y el especial sobre sal.

d) Impuesto sobre Grandezas y títulos.

e) Impuesto de cédulas personales.

f) Impuesto sobre carruajes de lujo.

g) Impuesto sobre las minas.

h) Impuesto sobre los Casinos y Círculos de recreo.

i) Monopolios de cerillas fosfóricas y de la fabricación y venta de explosivos.

j) Contribuciones concertadas con las provincias Vascongadas y Navarra, en la parte correspondiente á los conceptos de cuya administración está encargada.

l) Impuesto sobre el gas, electricidad y el carburo de calcio.

m) Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

n) Derechos subvencionales de los Consulados.

o) Impuesto sobre transportes terrestres y fluviales de viajeros y mercancías.

p) Donativos.

q) Impuesto de pagos al Estado, provinciales y municipales.

r) Contribuciones extinguidas.

s) Liquidación de los contratos antiguos de recaudación celebrados con el Banco de España.

t) Estadística general de todas las contribuciones é impuestos que tienen á su cargo.

2.° La dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones de Contribuciones provinciales y sobre las Administraciones

especiales de las Vascongadas y Navarra, en los ramos y servicios anteriormente mencionados.

Art. 8.° La Dirección general de Aduanas tendrá á su cargo:

1.° Todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra *D*.

a) Renta de Aduanas en todos los conceptos con que la misma figura en la Sección 2.ª del presupuesto de ingresos, á saber:

I. Derechos de importación.

II. Idem de exportación.

III. Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.

IV. Derechos menores.

V. Idem de cuarentena y lazareto (en cuanto corresponde al ingreso de las cantidades que administra é interviene el ramo de Sanidad).

VI. Derechos de Aduanas por material de obras públicas.

VII. Impuesto sobre el azúcar.

VIII. Idem sobre la fabricación de alcoholes.

IX. Idem sobre la achicoria.

X. Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

b) Primas para construcción de buques.

c) Estadística de todos los conceptos que tiene á su cargo.

2.° La dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones de Aduanas y demás dependencias provinciales, en cuanto se refiera á los impuestos antes mencionados.

Art. 9.° La representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuo, tendrá á su cargo:

1.° La representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con todas las facultades establecidas en el contrato aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1900 y reglamento de 21 de Febrero de 1901, y las que en lo sucesivo pudieran atribuírsele por el indicado concepto.

2.° Todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el cuadro adjunto letra *E*:

a) Timbre del Estado.

b) Giro mútuo del Tesoro.

3.° La dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones especiales para los servicios de Tabacos y Timbre del Estado.

Art. 10. La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado tendrá á su cargo:

1.° Todos los actos de gestión y administración de las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra *F*.

a) Investigación de los bienes del Estado, del Clero y de Corporaciones civiles, comprendidos en las leyes de 9 de Mayo de 1835, 1.° de igual mes de 1855, 11 de Julio de 1856 y 7 de Abril de 1861, y de los procedentes del Patrimonio de la Corona.

b) Incautación é inventario de dichos bienes y su administración, en tanto no sean enajenados, cedidos ó eximidos de la venta, excepción hecha de la administración de los de Corporaciones civiles que corresponde á las mismas.

c) Determinación y recaudación de todos los productos, rentas y diferentes derechos del Estado, comprendidos en la Sección cuarta del estado letra *B* de los presupuestos generales.

d) Venta de los expresados bienes y redención de los censos y demás cargas redimibles, con sus consecuencias legales.

e) Declaración de los bienes exceptuados de la venta.

f) Permutación de los bienes de la Iglesia por inscripciones de la Deuda pública.

g) Cesión de edificios, terrenos, parcelas y dominio útil é incidencias de la desamortización antigua.

h) Estadística é inspección de servicios.

i) Clasificación y catálogos, deslindes y amojonamientos, custodia, aprovechamientos, ventas y excepciones de los montes á cargo de la Hacienda.

2.° La dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones de propiedades y derechos del Estado y demás dependencias provinciales en cuanto se refiera á las materias antes mencionadas.

Art. 11. La Dirección general de la Deuda pública tendrá á su cargo:

1.° Todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra *G*:

a) Liquidación de créditos contra el Estado por cargas de justicia, juros, derechos de partícipes, legos en diezmos, Deuda del Tesoro procedente del personal y del material, depósitos y fianzas, censos y pensiones afectas á fincas del Estado, vales Reales, vinculaciones, obras pías, y, en general, cuantos conceptos constituyen las llamadas Deudas antiguas.

b) Liquidación de créditos pertenecientes á Corporaciones civiles de primera, segunda y tercera época, y emisión de inscripciones intransferibles por el 80 por 100 de Propios y por el producto de ventas de bienes del Clero y Corporaciones.

c) Emisión, renovación, conversión, cancelación y canje de valores por los distintos conceptos que constituyen la Deuda pública.

d) Recibo y comprobación de toda clase de valores presentados para el cobro de intereses ó para su conversión, canje, renovación y amortización por subasta.

e) Ordenación para el pago de intereses y amortización de la Deuda.

f) Liquidación y reconocimiento de todos los asuntos procedentes de la Administración de las antiguas colonias de Ultramar.

g) Estadística general por todos los conceptos que tiene á su cargo la Dirección.

2.° La dirección é inspección general y directa acerca de las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda de las provincias en lo que afecta á los asuntos que le son propios.

Art. 12. La Dirección general de Clases pasivas tendrá á su cargo:

1.° Todos los actos de gestión por los siguientes conceptos, cuyo pormenor se expresa en el adjunto cuadro letra *H*:

a) El reconocimiento y clasificación de los derechos de los funcionarios civiles en situación pasiva y los de sus viudas y huérfanos.

b) La administración de los gastos de la Sección 5.ª de las Obligaciones generales del presupuesto del Estado.

c) Las revistas de todos los perceptores de haberes pasivos.

d) La revisión de los expedientes de las clases pasivas civiles.

e) La ordenación de pagos á todos los perceptores de haberes pasivos.

2.° La dirección é inspección general y directa sobre las Intervenciones de Hacienda y las Tesorerías de las provincias en los asuntos de su competencia.

Art. 13. La Dirección general de lo Contencioso del Estado tendrá á su cargo los asuntos siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra *I*:

1.° La dirección de todos los asuntos contenciosos del Estado civiles y criminales que se ventilen ante los Tribunales, cualquiera que sea el ramo ó departamento ministerial á que correspondan.

2.° Asesorar al Ministro de Hacienda y á las Direcciones y oficinas centrales en todos los asuntos administrativos en que fuere preciso ó se acordare su informe.

3.° Sustanciar las reclamaciones que en vía gubernativa, y como trámite previo á incoación de toda demanda contra el Estado, han de utilizarse, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

4.° La toma de razón de todos los expedientes cuya resolución, dictada por el Tribunal gubernativo Central, sea impugnada por los particulares ó por la Administración misma ante el Tribunal Contencioso administrativo, y comunicar, en su caso, las instrucciones necesarias al representante de la Administracion.

5.° Todos los actos de gestión y administración relativos al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

6.° Asistencia á los actos de subasta ó concurso para la contratación de servicios públicos.

7.° La estadística de dicho impuesto y la de todos los asuntos contenciosos, civiles y criminales en que el Estado tenga interés ó sea parte.

8.° La dirección é inspección general y directa de todos los servicios á cargo de los Abogados del Estado, y el ejercicio de las facultades correcionales ó disciplinarias que le confiera el reglamento por que dicho Cuerpo se rija.

Art. 14. La Intervención general de la Administración del Estado tendrá á su cargo los asuntos siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra *J*:

1.° La formación del presupuesto general del Estado y estadística de presupuestos.

2.° La fiscalización de todos los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones que lleven á cabo los Agentes de la Administración pública.

3.° La intervención de los ingresos y los pagos que realizen ó ejecuten las Cajas del Tesoro.

4.° La dirección de la contabilidad del Estado.

5.° El examen, comprobación y ajuste de las cuentas que deben rendir las dependencias provinciales en todos los ramos de la contabilidad administrativa.

6.° La teneduría general de libros y redacción de las cuentas generales del Estado.

7.° La dirección é inspección general y directa sobre todas las oficinas interventoras de la Administración central y provincial.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado algunas Corporaciones el establecimiento de campos de experiencia y de demostración, con arreglo á lo que preceptúa el Real decreto de 28 de Junio de 1900:

Considerando los beneficios resultados que para la producción en general ha de reportar la instalación de dichos campos, donde han de ensayarse las semillas y aperos, que contribuirán muy en breve á la modificación de los procedimientos que, con resultados tan poco lucrativos, emplea la generalidad de nuestros labradores; y

Considerando asimismo que la penuria del presupuesto exige que por parte de las Corporaciones solicitantes se auxilie al Estado, facilitándole alguno de los elementos más necesarios, con objeto de que éste pueda utilizar los recursos de que dispone en beneficio de mayor número de comarcas agrícolas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones que soliciten algún campo de experiencias ó de demostración, se comprometan á facilitar gratuitamente los terrenos necesarios y el guarda que ha de cuidarlos, siendo de cuenta del Estado la direc-

ción facultativa y las semillas, abonos, aperos y labores que sean precisos para realizar los experimentos que con arreglo á un plan formado por el Ingeniero correspondiente del Servicio agronómico sancione la Superiorinad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 20 de Enero de 1902.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 22.)

Ilmo. Sr.: La aplicación de las reglas contenidas en la instrucción vigente para el abono de indemnizaciones al personal facultivo de Obras públicas á los trabajos que al mismo encomienda el reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras, aprobado por Real decreto de 17 de Septiembre de 1900, ha suscitado algunas dudas, que conviene aclarar para que este servicio sea uniforme en todas las Jefaturas.

Exige el reglamento citado que antes de otorgarse el oportuno permiso para que uno de esos coches circule por las carreteras sea examinado por un Igeniero mecánico, que á la vez ha de certificar tambien de la aptitud y pericia de la persona encargada de conducirlo, estando ya determinados los honorarios que por ambos conceptos han de percibir los funcionarios indicados. Cumplido este requisito, los demás que establecen los artículos 6.°, 7.° y 8.° del mismo reglamento no pueden considerarse como prestados á instancia de parte, sino como exigidos por el Estado á sus funcionarios, en cumplimiento de los deberes que la Administración tiene independientemente de la voluntad de los particulares y en beneficio sólo del interés público.

En este sentido se ha pronunciado en casos análogos al presente la suprimida Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, así como también el antiguo Ministerio de Fomento sentó la misma doctrina en la Real orden de 8 de Febrero de 1890; y teniendo en cuenta todos estos antecedentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que cuando los Ingenieros Jefes de Caminos ó sus subalternos, requeridos por los Gobernadores civiles en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6.°, 7.° y 8.° del citado reglamento, emitan su opinión acerca de los documentos á que los mismos artículos se refieren, no tienen derecho á las indemnizaciones consignadas en el artículo 25 letra *G*, de la instrucción de 25 de Abril de 1900, y que únicamente en el caso de que este servicio les obligue á salir de su residencia, podrían devengar las dietas correspondientes.

De Real orden lo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1902.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Deseando evitar en lo posible que recelos, temores y desconfianzas desnaturalicen los efectos verdaderos que deben producir se con la publicación de las cotizaciones de los valores públicos y de los efectos mercantiles que, con intervención de los Agentes de Cambio, se negocian en las Bolsas oficiales de Comercio, y más especialmente en la de esta villa y Corte; y á fin de que las cotizaciones que se publiquen sean todo lo claras, explícitas y trasparentes que deben ser, expresando todos aquellos conceptos y detalles conducentes á formar un juicio exacto de la cuantía de cada una de las operaciones publicadas, con lo cual se obtenga el precio medio verdadero que resulte de las diferentes operaciones realizadas sobre valores y efectos de una misma clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se recuerde á las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio de las Bolsas oficiales de Gomercio, establecidas en el Reino, el cumplimiento de las disposiciones que ordenan se publiquen oficialmente las operaciones realizadas durante las horas de Bolsa, única y exclusivamente; y

2.° Que en el «Boletín oficial» de cada Bolsa, á todo tipo de cambio publicado en la lista del día, acompañe la expresión de las cantidades negociadas al mismo tipo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1902.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 24.)

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-administrativo

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

Doña Segunda Nogueira Mera, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 11 de Julio de 1901, sobre derecho á la pensión que disfrutó su madre D. Cármen Mera Soto.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 27 de Enero de 1902.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

AYUNTAMIENTOS

Leiro

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 67 de la ley municipal, se hace saber que el Ayuntamiento acordó dividir este distrito en ocho secciones y asignarle á cada una el número de vocales que se expresan.

1.ª Lebosende, cuatro vocales.
2.ª Berán, dos.
3.ª Gomariz, uno.
4.ª Lamas, uno.
5.ª Orega, uno.
6.ª San Clodio, uno.
7.ª Serantes, uno.
8.ª Vieite, dos.

Leiro 21 de Enero de 1902.—El Alcalde, Eduardo Soto.

Junquera de Espadañedo

Formado por la respectiva Junta municipal el proyecto de repartimiento del impuesto de consumos de este distrito para el corriente año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial», durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él interesados examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que crean convenirles; ó bien verbalmente en el juicio de agravios, pasado el cual ninguna será admitida.

Junquera de Espadañedo 28 de Enero de 1902.—El Alcalde, Severo Carballo.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Hago público: que en expediente pago de costas de causa por hurto, contra Casimiro Alvarez Pérez, vecino de Lapela, municipio de Arnoya, se embargaron á éste, tasaron y sacan á pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100, las fincas siguientes:

1.ª Una casa de alto y bajo, número 22, sita enfrente á la puerta de la capilla, con su correspondiente resío, su cabida noventa y cuatro centiáreas; linda por la derecha casa de Fidel Domínguez, por la izquierda la de Benito Martínez, espalda la de Jesusa Vázquez y por el frente vereda pública: su valor doscientas pesetas.

2.ª Otra casa de alto y bajo, sita en el mismo sitio con el número 20, su cabida setenta y dos centiáreas; linda por derecha con la de Bernardo Pérez, por la izquierda la de Fidel Domínguez, espalda la de Jesusa Vázquez y por el frente vereda pública: su valor ciento cincuenta pesetas.

3.ª Una bodega y viña, sita en Riomil, su cabida una área diez centiáreas; linda Norte la de los herederos de Francisco Pérez, Sur la de los de Genoveva Pérez, Este y Oeste camino sendero: su valor cien pesetas.

4.ª Una bodega vieja, sita en el término de la Fandiña, con su resío, su cabida dos áreas cuatro centiáreas; linda Norte viña de Juan Gregorio, Sur vereda pública, Este sendero y Oeste viña de los herederos de Ramón Pérez: su valor cien pesetas.

5.ª Una viña y vega sita en Riomilo, su cabida seis áreas treinta y seis centiáreas; linda Norte viña de Ramón Alvarez, Sur labradío de Rosendo Alvarez, Este viña de Ramón Pérez, Oeste la de José Alvarez y vereda pública: su valor ciento cincuenta pesetas.

6.ª Una casa molino acuario, sita en Riomilo, su cabida veinticinco centiáreas; linda por todos los aires con la anterior partida: valor cien pesetas.

7.ª Una heredad en Fandiña, su cabida seis áreas setenta y dos centiáreas; linda Norte sendero, Sur la de Ramón Alvarez, Este arroyo y Oeste la de Genoveva Pérez: su valor doscientas pesetas.

8.ª Otra heredad sita en el Balado, su cabida dos áreas cincuenta y cinco centiáreas; linda Norte la de José Alvarez, Sur la de Ramón Alvarez, Este arroyo y Oeste la de Bonifacio Vázquez: su valor setenta y cinco pesetas.

9.ª Un soto sito en Rabazas, su cabida ocho áreas treinta y seis centiáreas; linda Norte la de Juan Fernández, Sur el mismo Juan Fernández, Este el de Bernardo Pérez y Oeste el de Manuel Joaquín: su valor ciento cincuenta pesetas.

10. Una heredad sita en la Insua, su cabida cuatro áreas setenta y ocho centiáreas; linda Norte la de Lucas Pérez, Sur y Oeste la de los herederos de Francisco Montero, Este la de Camilo Mouriño: su valor doscientas cincuenta pesetas.

11. Una heredad parra, sita en la Nueva, de noventa centiáreas; linda Norte la de Sebastián Alvarez, Sur monte de Baltasar Fernández, Este la de Juan Fernández, Oeste la de Diego Fernández: su valor veinte pesetas.

12. Otro labradío sito en el mismo término de la Nueva, su cabida una área; linda Norte el de Francisco Montero, Sur viña de José Alvarez, Este labradío de los herederos de Sebastián Alvarez, Oeste el de Ramón Pérez: su valor veinte pesetas.

13. Una heredad, sita en los Campos de Abajo, su cabida noventa y seis centiáreas; linda Norte la de Lucas Pérez, Sur sendero, Este y Oeste el de Dolores Castro: su valor dieciocho pesetas.

14. Un labradío en la Fontaiña de Abajo su cabida setenta centiáreas; linda Norte el de Constantino Araujo, Sur el de los herederos de Baltasar Fernández, Este el de Genoveva Pérez, Oeste arroyo: su valor diez Pesetas.

15. Otro en la Fontaiña, su cabida una área ocho centiáreas; linda Norte el de Salvador Alvarez, Sur sendero, Este y Oeste labradío de Ramón Alvarez: su valor veintidós pesetas.

16. Un labradío y parra, sito en los Chaos de Arriba, su cabida una área setenta centiáreas: linda Norte el de Alejandro Alvarez, Sur el de Diego Fernández, Este el de los herederos de D. Manuel Castro, Oeste el de Antonio Aparicio: su valor cuarenta pesetas.

17. Viña sita al término de Carrasqueira, su cabida cinco áreas

noventa centiáreas; linda Norte la de los herederos de Francisco Montero, Sur camino público, Este y Oeste la de Jaime Pérez: su valor doscientas diez pesetas.

18. Un parral sito al término de los Caneiros, su cabida una área cincuenta y dos centiáreas; linda Norte la de Rosa Pérez, Sur la de los herederos de Andrés López, Este la de Ramona Pérez y Oeste sendero: su valor veinticinco pesetas.

19. Un labradío, parra, monte y soto, sito en Caneiros, su cabida una área sesenta y cinco centiáreas; linda Este y Oeste Fidel Montero, Sur labradío de los herederos de Clemente Campo y Este parra de Manuel Araujo: su valor veinte pesetas.

20. Una viña y parra, sita en la Cañota, su cabida una área veintitrés centiáreas; linda Norte la de los herederos de Francisco Montero, Sur camino público, Este la de Dolores Costro y Oeste la de Lucas Pérez: su valor treinta pesetas.

21. Otra sita en los Chaos de Abajo, su cabida ochenta y una centiáreas; linda Norte la de Bernardo Domínguez, Sur la de los herederos de Flora Fernández, Este la de Manuel Joaquín y Oeste camino público: su valor dieciseis pesetas.

22. Un soto sito en los Caneiros, su cabida una área veinte centiáreas; linda Norte la de Dolores Castro, Sur sendero, Este labradío de Baltasar Fernández y Oeste soto de Rosendo Alvarez: su valor quince pesetas.

23. Otro soto, sito en el mismo término, su cabida ochenta centiáreas; linda Norte el de los herededos de Ramón Pérez, Sur el de Dolores Castro, Este el de Ramón Pérez y Oeste sendero: su valor diez pesetas.

24. Un hórreo con su resio, su cabida nueve centiáreas, sito en Rodrigueiros; linda Norte labradío de la viuda de Sebastián Vázquez, Sur el de Rosa Pérez, Este hórreo de Sebastián Alvarez, y Oeste labradío de los herederos de Rosa Bernárdez: su valor veinticinco pesetas.

25. Una parra y viña, sita en Par da Cobras, su cabida tres áreas; linda Norte sendero, Sur la de Dolores Castro, Este de José Alvarez y Oeste monte de Manuel Joaquín: su valor ochenta pesetas.

26. Una viña sita en Monrroy, su cabida cuatro áreas cinco centiáreas; linda Norte la de Rosendo Alvarez, Sur la de Diego Hernández, Este arroyo, Oeste la de Ramón Alvarez: su valor ciento diez pesetas.

27. Un prado sito en el Covelo, su cabida tres áreas seis centiáreas; linda Norte arroyo, Sur labradío de Jaime Pérez, Este viña de Rosendo Alvarez y Oeste río Miño: su valor ciento cincuenta pesetas.

28. Un monte sito en los Conchousos, su cabida cuatro áreas dos centiáreas; linda Norte y Sur vereda, Este y Oeste camino público: su valor quince pesetas.

29. Otro monte sito en el mismo término, su cabida seis áreas; linda Norte el de Dolores Castro, Sur monte común, Este el de Benito Campo y Oeste el de Lucas Pérez: su valor treinta pesetas.

30. Otro monte sito en Pauseco, su cabida ocho áreas seis centiáreas; linda Norte el de Bonifacio Vázquez, Sur el de Dolores Castro, Este y Oeste el de José Alvarez: su valor sesenta pesetas.

31. Otro monte sito en Val da Veiga, su cabida cuatro áreas diez centiáreas; linda Norte y Este el de los herederos de Juan Fernández, Sur el de Francisco Pérez y Oeste el de D. Manuel Castro: su valor dieciseis pesetas.

32. Otro monte sito en Abelleiras, su cabida dos áreas veintidós centiáreas; linda Norte el de Diego Fernández, Sur muro, Este y Oeste el de Juan Fernández: su valor doce pesetas.

33. Otro monte en el mismo término, su cabida noventa y seis centiáreas; linda Norte el de Rosendo Alvarez, Sur el de Lucas Pérez, Este arroyo, Oeste muro: su valor cinco pesetas.

34 Otro sitio en la Corte do Monte, su cabida dos áreas cuarenta centiáreas; linda Norte el de Constantino Araujo, Sur el de Ramón Pérez, Este el de Francisco Pérez, Oeste el de Constantino Araujo: su valor diez pesetas.

35. Otro monte sito en Camaretas, su cabida seis áreas doce centiáreas; linda Norte viña de Sebastián Alvarez, Sur el de los herederos de Bernardo Domínguez, Este monte común y Oeste el de Baltasar González: su valor cuarenta pesetas.

36. Otro monte sito en Corte do Monte, su cabida seis áreas diez centiáreas; linda Norte el de Constantino Araujo, Sur el de Clemente Campo, Este muro y Oeste el de Juan Gregorio: su valor treinta y cinco pesetas.

37. Otro sito en el mismo término, su cabida cuatro áreas cuatro centiáreas; linda Norte el de Fidel Montero, Sur el de Manuel Alvarez, Este sendero y Oeste el de D. Camilo Iglesias: su valor diez pesetas.

38 Otro monte, sito en Calvete, su cabida diez áreas quince centiáreas; linda Norte el de Dolores Castro, Sur arroyo, Este monte comunal y Oeste el de José Alvarez: su valor sesenta pesetas.

Arroja el valor total de todas las partidas, dos mil quinientas sesenta y cuatro pesetas.

Las personas que quieran adquirir las relacionadas fincas, que radican en terminos de la parroquia de Arnoya, pueden verificarlo presentándose en este Juzgado el día quince de Febrero próximo y hora de diez, en que se rematarán al mas ventajoso postor, siempre que cubra las formalidades de Ley; se advierte la carencia de títulos de propiedad y que su habilitación será de cuenta del rematante ó comprador.

Ribadavia veintisiete de Enero de mil novecientos dos.—Eladio R. Valeiras.—P. M. de S. S.ª, Félix Quijada.

Edictos militares

Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería San Fernando, núm. 11.

Relación nominal de los individuos del mismo que después de ajustados, resultan con alcances y que hasta la fecha no los han reclamado, con expresión de sus naturalezas; y que se formula con arreglo á lo dispuesto en Real orden circular de 12 de Diciembre último (D. O. núm. 278).

Soldado Angel Alvarez Alba, de Verín.

Idem Indalecio Alvarez Pérez, de Sejomil.

Madrid 10 de Enero de 1902.—El Comandante Mayor, Federico G. de Salazar.—V.º B.º: El Coronel, Felipe Alférez.

Comisión Liquidadora del disuelto Regimiento Cuba expedicionario de Borbón, núm. 4.

Relación nominal de los individuos del mismo que no han solicitado sus alcances y que se remite al Gobierno civil de la provincia de Orense, según dispone la Real orden circular de 12 de Diciembre próximo pasado (D. O. núm 279), á fin de que los soliciten con urgencia los interesados ó sus herederos.

Soldado Melitón Luís Alonso, de Cernado, Fallecido.

Idem Daniel Reinoso Reinoso, de San Jorje, idem.

Valladolid 7 de Enero de 1902.—El Comandante Mayor, Rufino Sánchez.—V.º B.º: El Coronel, Torrentegru.

Comisión Liquidadora del primer Batallón expedicionario del Regimiento Infantería de la Reina, número 2.

Relación nominal de los individuos que por esta Comisión han sido ajustados con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53), los cuales son naturales de las provincias que á continuación se relacionan y es necesario soliciten el cobro de los alcances que á cada uno corresponde á fin de hacer el correspondiente pedido de fondos para satisfacerlos.

Soldado de 2.ª Alonso Carballo Cordero, alcanza 6'10 pesetas, de Santa Marta, provincia de Orense.

Córdoba 3 de Enero de 1902.—El Comandante Mayor, Adolfo López.—V.º B.º: El Teniente Coronel, Bermúdez.

Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería Isabel la Católica, núm. 54.

Relación nominal de los individuos de la provincia de Orense, con expresión del pueblo y Ayuntamiento de su naturaleza, los que habiendo sido ajustados, no han reclamado sus alcances y por consiguiente se les cita á fin de que los soliciten por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel de este Regimiento, para en su vista incluirlos en la relación de pedido de fondos, según lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 52).

Soldado Perpetuo Fumega Rodríguez, de Seoane, en el Ayuntamiento de Carbailino.

Idem Juan Sotelo Rodríguez, de Valdeorras.

Idem José López Núñez, de idem.

Idem José Sánchez González, de Jaguaza, en Barco.

Idem José Díaz Rodríguez, de Lumeares, en Teijeira.

Idem José Fernández, de Bentosa, en Castro Caldelas.

Idem José González Vilar, de Pradomao, en Parada del Sil.

Idem Indalecio Vidal Carrera, de Casoyo, en Carballeda.

Idem Francisco Vidal Fernández, de Meiral, en Barco.

Idem Evaristo Rodríguez Pérez, de Puebla de Trives.

Idem Alongino Rodríguez Fernández, de Vega en Rubiana.

Idem Arturo Dieguez Rodríguez, de Laroco.

Idem Santos Alejandro Gómez, de Sobradelo, en Carballeda.

Idem Ricardo Rodríguez Rodríguez, de Sobrado, en Rubiana.

Idem Pedro Núñez Valle, de Forcadela, en Barco.

Idem Pedro Rodríguez Rodríguez, de Junquedo, en San Juan del Río.

Idem Martín Guntín Méndez, de Villarinofrío, en Montederramo.

Idem Manuel González Arias, de Portela, en Petín.

Idem Manuel Núñez Puente, de Real, en Rubiana.

Idem Francisco Vázquez Pérez, de San Lorenzo, en Parada del Sil.

Lugo 24 de Enero de 1902.—El Comandante Mayor, Narciso Barrenechea.—V.º B.º: El Coronel, Arce.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15